



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 1 2**  
**O R D I N A R I A**

**JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2016**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dos minutos del jueves primero de diciembre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. no asistieron a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento once ordinaria, celebrada el lunes veintiocho de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves primero de diciembre de dos mil dieciséis:

### I. 256/2015

Contradicción de tesis 256/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 141/2015, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja civil 60/2012, y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 34/2015 y el recurso de reclamación 9/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. No existe contradicción de tesis entre los criterios denunciados del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito; y del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; en los términos expuestos en el considerando cuarto de esta ejecutoria. SEGUNDO. Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito; y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los términos del considerando cuarto de esta resolución. TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. CUARTO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

220 de la Ley de Amparo.” La tesis a que hace referencia el punto resolutivo tercero tiene por rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN LA HIPÓTESIS LEGAL DE PROCEDENCIA ‘EN CONTRA DE LA DECISIÓN RECAÍDA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL’; EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DESECHAR EL RECURSO DE QUEJA, SIN QUE CON ELLO VULNERE AQUEL DERECHO (LEY DE AMPARO ABROGADA Y LEY DE AMPARO VIGENTE).”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone, por un lado, determinar que no existe la contradicción de tesis respecto del tribunal que se concretó en analizar la procedencia del recurso de queja en contra del monto fijado como garantía al conceder la suspensión definitiva, porque esa temática no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fue analizada por su homólogo de diverso circuito y, en segundo lugar, determinar que sí existe la contradicción de tesis entre los restantes tribunales, porque uno de ellos sostuvo que, si se interpone de manera inequívoca un recurso de queja en contra de la resolución que negó la suspensión definitiva, aun cuando sea improcedente por ser el recurso de revisión el medio de defensa idóneo, debe tramitarse éste, sin imponer formalismos o rigorismos innecesarios, en observancia del principio de tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 constitucional, 8 y 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, máxime que los tribunales colegiados son competentes para conocer ambos medios de impugnación, mientras que el otro tribunal estimó que no resulta viable enderezar la vía que intentó el recurrente de manera inequívoca, pues si pretendió interponer el recurso de queja, debe imperar el principio jurídico de congruencia, que manda obrar conforme a lo pedido, además de que el principio de tutela judicial efectiva no llega al extremo de corregir la vía, puesto que no se pueden soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los recursos previstos en la ley, es decir, dejar de observar los otros principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

Precisó que la materia de la contradicción se concreta con las preguntas: ¿cuál es la forma de tramitar un recurso de queja interpuesto con fundamento en la hipótesis legal de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedencia en contra de la decisión recaída a la suspensión provisional, cuando expresamente se promueve en contra de la determinación sobre la suspensión definitiva, que es impugnabile mediante revisión? ¿Procede enderezar la vía para tramitar y resolver el recurso como revisión, con base en el derecho a una tutela judicial efectiva, o se debe desechar el recurso de queja por improcedente, sin que con ello se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente?

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio y al criterio de jurisprudencia obligatorio. Indicó que se retomó el precedente relativo al derecho de la tutela judicial efectiva en relación con la interposición de recursos y, posteriormente, se examinó la procedencia en el juicio de amparo del recurso de queja contra la decisión sobre la suspensión provisional, y del recurso de revisión contra la decisión sobre la suspensión definitiva, para concluir que tanto la Ley de Amparo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

abrogada como la vigente prevén claramente la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución sobre la suspensión provisional y del recurso de revisión contra la resolución que concede o niega la suspensión definitiva.

Señaló que el proyecto propone determinar que, si al interponer dicho recurso de queja, el recurrente señala de manera inequívoca que impugna la determinación que resolvió sobre la suspensión definitiva pero, además, cita como fundamento —para pretender justificar la procedencia de ese recurso— la hipótesis legal que prevé la posibilidad de intentar la queja en contra de la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional, el recurso debe desecharse por improcedente, dado que la clara pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, sin que con ello se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva porque, lejos de ocurrir una duda que amerite interpretación respecto de los requisitos y presupuestos procesales para impugnar la resolución que resuelve sobre la suspensión definitiva, o una duda sobre el recurso que el promovente quiso interponer o sobre la resolución que quiso impugnar, o sobre el fundamento en que quiso apoyar su impugnación, ocurre una clara interposición de un recurso improcedente, por lo que no es jurídicamente admisible que el tribunal enderece la vía recursiva hacia el trámite del diverso recurso de revisión.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en contra del proyecto porque, aun cuando haya existido error



en la fundamentación al presentar una queja —ante la resolución que resuelve la suspensión definitiva—, se promovió el recurso ante el órgano competente tanto para resolver la queja como la revisión, por lo que, al haber claridad respecto de la resolución que se impugna —la resolución de la suspensión definitiva—, no se debe exigir al particular una carga tan dura, como tener que fundamentar si se trata de una queja o una revisión.

Consideró que, de no reencauzarse el recurso bajo estos supuestos, se iría en contra de un principio muy viejo del derecho romano: la *iura novit curia*, es decir, “el juez conoce el derecho”, y que “el particular da los hechos, el juez da el derecho” [*da mihi facta, dabo tibi ius*]. Contrastó que, de reencauzarse el recurso con la solicitud del particular, se mantendría una visión *pro actione*, aunado a que el mismo tribunal colegiado es el competente para resolver tanto la queja como la revisión.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que el principio *pro actione* o la tutela judicial efectiva no puede llegar al extremo de desaparecer todas las formalidades y cargas de las partes en un proceso, puesto que prácticamente implicaría sustituir los procesos y procedimientos que, por muchos defectos que tengan, constituyen el mecanismo más elaborado para resolver controversias, resaltando que, si bien las reglas procesales pueden interpretarse de manera garantista y amplia, no debe



llegarse al extremo de prácticamente desaparecer cualquier requisito.

Recapituló que el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena esgrimió tres elementos: 1) es el mismo órgano competente, 2) que no hay duda de la resolución impugnada, y 3) que el problema es de fundamentación. Advirtió que, de seguir este criterio, entonces se podría, por ejemplo, presentar una demanda ejecutiva mercantil de forma errónea, siendo que el juez deberá reencauzarla a la vía ordinaria mercantil, al no haber duda de la resolución impugnada; sin embargo, existe la carga procesal de interponer el recurso idóneo, cuestión diversa a la falta de fundamentación del particular, por lo que no resulta aplicable el principio del derecho romano de *iura novit curia*, porque no se trata de la narración de hechos, sino de dicha carga procesal.

Reiteró que no podría llegarse a ese extremo, máxime que la Ley de Amparo vigente es extraordinariamente clara. Por ello, sostuvo el proyecto en sus términos.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el proyecto, y recordó que ha sido práctica de los órganos jurisdiccionales federales —incluso, de esta Suprema Corte— que, cuando las promociones generan confusión en cuanto a los recursos que se pretende interponer, se previene para que se aclaren, no se reencausan las vías. Concordó en que elegir la vía idónea se trata de una carga para el recurrente, además de que se debe valorar que, en muchos asuntos, las autoridades son



partes, por lo que no reencausar la vía —en términos generales— no deja de ser garantista, atendiendo a que el cumplimiento de requisitos procesales también es garantista.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con el proyecto. En cuanto a lo que expuso el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, estimó que las reglas deben ser claras para los justiciables, siendo que la presente contradicción servirá para atajar puntualmente qué sucederá cuando, por ejemplo, se combata una resolución a la suspensión definitiva favorable pero que fija una garantía.

Coincidió con la conclusión de la propuesta porque, ante este tema que no se prevé precisamente en la ley, antes de permitir que cualquier recurso deba ser redirigido, es función de esta Suprema Corte integrar el criterio que deberá prevalecer ante el supuesto en estudio, en aras de clarificar, robustecer y orientar a los particulares usuarios del servicio de justicia sobre qué recurso procede. Así, coincidió que, en el supuesto de la fijación de la garantía en la suspensión, al formar parte de la decisión misma de la resolución, procede la revisión, lo cual otorga la información necesaria respecto de qué recurso procede y, a su vez, proporciona certeza a todos los justiciables.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena sostuvo su posición en contra del proyecto porque, independientemente del calificativo de garantista, aparentemente garantista o conservador —materia de estudio de la academia y los blogs especializados—, existe una distinción fundamental entre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una acción principal, como en materia civil, que es de estricto derecho, y un medio de impugnación en un juicio de garantías constitucionales, donde se busca preservar la materia del juicio. En ese contexto, estimó que el tribunal colegiado, al ser el órgano competente y al ser claro el acto impugnado, debe reencausar la vía, lo cual permitirá la preservación de la materia de manera más eficaz en un juicio de garantías.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que, con independencia de que se trate de una acción principal o un recurso dentro de un proceso, si se resuelve en el sentido de que, al ser el mismo órgano competente debe reencausarse la vía al tener clara la impugnación, entonces debería darse la misma solución a supuestos similares, sean acciones principales o recursos, lo cual podría llegar al extremo de que, en juicio de amparo, se pudiera interponer indistintamente cualquier recurso en todos los procesos —civiles, mercantiles, familiares, entre otros—, respecto de lo cual esta Suprema Corte reiteradamente ha resuelto que la suplencia de la queja no permite hacer procedente algo que no lo es.

Aclaró que la finalidad de la suspensión no siempre es preservar la materia del amparo, sino —en muchas ocasiones— también evitar daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, de llegarse a ejecutar el acto reclamado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó a favor del proyecto, puesto que el tema consiste en determinar si el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recurso interpuesto equivocadamente en contra de una resolución debe reencausarse, como si se hubiera interpuesto el adecuado. Consideró que esta situación no debe ubicarse bajo la máxima de que “el tribunal conoce el derecho y las partes simplemente exponen los hechos”, ya que se trata de una formalidad establecida en la propia legislación para la procedencia del mismo recurso, siendo que las disposiciones convencionales establecen que el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva pasa por el cumplimiento de los requisitos y formalidades que determinen cada uno de los países firmantes, en sus códigos procesales respectivos.

Retomó que, de ubicarse bajo la máxima de que es suficiente con que se expongan los hechos y que se especifique el acto que se impugna, además de que la impugnación se presenta ante el tribunal que eventualmente resultará competente para resolver uno u otro recurso, se pasarían por alto o se dejarían de exigir, entre otros, los requisitos de la temporalidad o de la oportunidad para hacerlo valer.

Consideró que, en el caso concreto, la ley diferencia perfectamente cuáles recursos proceden respecto de cuáles resoluciones, por lo que los justiciables deben sujetarse a las formalidades y requisitos contemplados, los cuales, en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son razonables para el acceso a una tutela judicial efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con el proyecto, y distinguió dos circunstancias procesales: 1) la acción misma, respecto de la cual el artículo 44 de la Ley de Amparo permite al tribunal revisor corregir la vía de un amparo que se hubiese conocido en vía indirecta y que debía haber sido conocido en vía directa, pero es un caso especial prevista por el legislador porque requiere además de un trámite procesal distinto, y 2) que, en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo, se pueda reencausar alguna de las inconformidades o recursos que se presenten, tendentes al cumplimiento de la sentencia de amparo, lo cual tiene una relevancia especial.

Aclaró que, fuera de esos casos que la propia ley estableció, no se pueden soslayar los requisitos procesales —tal y como señaló esta Suprema Corte en una jurisprudencia de dos mil catorce—, máxime que se podría abrir la puerta a un sinnúmero de circunstancias semejantes, como apuntó el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Recordó que, cuando aún integraba la Segunda Sala, se reencausó la vía mediante un auto de la Presidencia y, una vez el asunto en la Sala, el quejoso adujo que no quería que se le corrigiera la vía.

Refrendó estar con el proyecto, en el sentido de exigir claridad en la interposición de los recursos y los preceptos aplicables. Sugirió eliminar la segunda parte —en negritas— del párrafo primero de la página cincuenta del proyecto,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

puesto que ya se resolvió en un considerando anterior sobre la existencia o no de la contradicción de criterios.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto para eliminar la segunda parte —en negritas— del párrafo primero de su página cincuenta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio y al criterio de jurisprudencia obligatorio, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

## II. 48/2015

Controversia constitucional 48/2015, promovida por el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del mencionado Estado, demandando la invalidez de los artículos 96, párrafo cuarto, y 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para la mencionada entidad federativa, publicados en el Periódico Oficial local el seis de julio de dos mil quince, mediante Decreto 205. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 96, párrafo cuarto, y 104, párrafo primero, en su segunda parte, y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, conforme a la reforma y adición que sufrieron mediante el Decreto 205, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado de seis de julio de dos mil quince, únicamente por cuanto hace al Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, lo que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta resolución a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. TERCERO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a los terceros interesados. El proyecto propone determinar que el Instituto de Educación de Aguascalientes, la Secretaría de Salud del mismo Estado ni el Instituto Mexicano del Seguro Social pueden comparecer como terceros perjudicados o interesados, según lo previsto en el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los terceros interesados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, relativo al estudio, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 96, párrafo cuarto, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, retomando lo resuelto en los precedentes del expediente varios 670/2006, los amparos directos en revisión 1413/2008, 1070/2005 y 1678/2005, y los amparos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

directos 1/2007 y 15/2008, así como en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2010 de rubro “DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA”; en razón de que, si la norma impugnada prevé que las escuelas y hospitales públicos, por ser considerados bienes de dominio público, no habrán de ser sujetos de cobro alguno por los servicios de agua potable y alcantarillado, resulta violatorio del principio de reserva de fuente de ingresos municipales, consagrado en el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución, en detrimento de ciertas fuentes de ingreso de los municipios para atender el cumplimiento de sus necesidades y de sus responsabilidades públicas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 96, párrafo cuarto, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, relativo al estudio, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 104, párrafos primero, en su segunda parte, y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, al ser violatorio del principio de reserva de fuente de ingresos municipales, pues establece que, tratándose de tomas de uso doméstico, la falta de pago en tres ocasiones consecutivas ocasionará que, en lugar de que se suspenda el servicio de agua potable, se reduzca el suministro a doscientos litros de agua por día, por domicilio, hasta que se regularice el pago, y que no podrán cobrarse cuotas posteriores, hasta que el servicio se preste de manera regular.

Abundó que la transgresión se produce porque la norma afecta una de las fuentes de ingreso reservada a los municipios para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas, aunado a que la afectación producida por la norma no puede justificarse partiendo de considerar que todos los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado que dejen de pagar durante tres ocasiones consecutivas se colocan en el supuesto de grupo vulnerable, pues los criterios contemplados en el Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza, que emite el Consejo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), difieren de la estimativa que hace la norma sobre tal aspecto.

Indicó que, si bien no pasa inadvertida la circunstancia de que puedan existir grupos vulnerables de personas frente a la falta de pago de suministro, la propia ley reconoce la posibilidad de que reciban hasta doscientos litros diarios, hasta que se regularice su cobro; sin embargo, con dependencia de que las personas que reciban el servicio de agua potable y alcantarillado de uso doméstico y dejen de pagarlo en tres ocasiones, podrán optar, como lo establece la propia norma, de acuerdo con el citado índice del CONEVAL, a regularizarse a través de los subsidios que la propia norma establece, conforme a los diversos artículos 104, párrafo cuarto, y 105 de la ley impugnada.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que el principio de libre manejo de la hacienda municipal tiene límites, entre otros, por existir obligaciones constitucionales a cargo del municipio, en el caso concreto, con el manejo del agua, que deben tomarse en cuenta como excepciones para el presupuesto.

Observó que la propuesta del proyecto consiste en la invalidez de los textos normativos “En el caso de uso doméstico, la falta de pago en tres ocasiones consecutivas, ocasionará que el Municipio o prestador del servicio cuando el mismo esté otorgado a un tercero, reduzca el suministro a 200 litros de agua potable por día, por domicilio, hasta en



tanto se regularice el pago, por considerarse que quien se vea afectado por la presente medida, se encuentra en el supuesto de grupo vulnerable conforme a los criterios contemplados en el Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)” y “El Municipio o el prestador del servicio, por ningún concepto, podrán generar ni cobrar cuotas de pago posteriores a la implementación de la presente medida, hasta en tanto no proporcione el servicio de manera regular”.

Recordó que el artículo 4° constitucional introdujo el derecho humano de acceso al agua, por lo que propuso una interpretación conforme en el sentido de que las normas impugnadas no violentan el diverso 115 constitucional, puesto que se establece el cumplimiento de la obligación del Estado de, por un lado, satisfacer la necesidad de acceso al agua, y por el otro, de dar soluciones para que el municipio, en su caso, pueda recuperar las cantidades que correspondan. Advirtió que la reforma al artículo 4° constitucional tuvo por objeto garantizar, en cualquier circunstancia y hasta las posibilidades del Estado y sus recursos presupuestales, que cualquier persona pueda tener acceso al agua, como un elemento indispensable de vida.

La señora Ministra Piña Hernández valoró que los preceptos en estudio no prevén exención o subsidio alguno, sino la prohibición de que, ante la falta de pago por más de tres veces consecutivas, la autoridad municipal suspenda el



suministro de agua, determinando que deberá garantizar — por lo menos— doscientos litros de agua mientras se regulariza el pago, lo cual no impide que la autoridad municipal realice los procedimientos necesarios para obtener el pago de ese servicio.

Concordó con el señor Ministro Franco González Salas en que el artículo 4° constitucional garantiza el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, y que le corresponde al Estado garantizar ese derecho. En ese tenor, las medidas en análisis no vulneran el principio de autonomía municipal, sino que pretenden garantizar el servicio por parte del Estado y el derecho de acceso al agua para los gobernados, máxime que el artículo 115, fracción III, párrafo segundo, constitucional contempla que “Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales”.

Precisó que, además del artículo 4° constitucional, se contempla el derecho de acceso al agua en diversos instrumentos internacionales, particularmente en la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en el cual se pronunció en el sentido de que “El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros



derechos humanos”, como el derecho a la vida, a la salud y a un nivel de vida adecuado, así como que “El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico” y, en ese tenor, se previó que el Estado debe garantizar disponibilidad del agua, lo que implica continuidad en el servicio y que sea suficiente para el uso personal y doméstico, además de que parte de este derecho consiste en no sufrir cortes arbitrarios en el suministro de agua, previendo la correlativa obligación de los Estados de regular y controlar los servicios de suministro.

Por tanto, consideró que las disposiciones impugnadas establecen un marco homogéneo para garantizar, en cualquier municipio de ese Estado, el derecho humano al agua, sin implicarse una intromisión del Estado en las haciendas públicas de los municipios, por lo que estaría por su validez.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció a favor del proyecto, estimando que, si bien el artículo 4º constitucional consagra el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, su diverso artículo 115 ha sido categórico en impedir que la Federación o las entidades federativas establezcan cualquier subsidio, beneficio o estímulo en los servicios que ofrece el municipio.

Aclaró que no había participado en el debate en los asuntos en donde este Tribunal Pleno interpretó este



aspecto del artículo 115 constitucional, pero concordó en mantener la exención autorizada para los bienes del dominio público y limitarlos únicamente al impuesto predial o a las contribuciones sobre la propiedad, ya que la reforma de mil novecientos noventa y nueve tuvo por objeto fundamental que los bienes concesionados o los que disponían entidades paraestatales no estuvieran exentos únicamente por su pertenencia al dominio público.

Consideró que, aun cuando es indudable la existencia del derecho al agua, pueden idearse otros mecanismos a los que puede recurrir la Federación, los Estados y los municipios para hacerlo efectivo el derecho al agua, en una interpretación armónica de los artículos 4° y 115 constitucionales y, en el caso concreto, si bien —como dice el proyecto— se prevén subsidios para los grupos vulnerables, la ley en cuestión contempla que se otorgarán previo acuerdo con los municipios. Por esa razón, si bien fue loable que la legislatura estatal pretendió garantizar el derecho al agua, lo hizo en detrimento de la hacienda municipal.

Finalmente, compartió el proyecto cuando indica que, en el artículo 104, párrafo primero, segunda parte, de la norma impugnada se generalizó el servicio doméstico, al establecer un grupo vulnerable sin haberse argumentado racionalidad alguna, en su caso, por la zona geográfica o por las características de las viviendas de esos supuestos grupos vulnerables. Estimó que, en todo caso, se pudo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prever este beneficio para cualquier uso doméstico, aunque no tuviera necesidad de este apoyo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con cuatro minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y cuatro minutos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se apartó del proyecto, coincidiendo con los señores Ministros Franco González Salas y Piña Hernández en que el precepto es válido, incluso sin necesidad de una interpretación conforme, ya que, por un lado, el artículo 4º, párrafo sexto, constitucional indica que “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho” y, por otro lado, la citada Observación General N° 15 prevé como obligación de los Estados “a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades”, de lo cual se desprende que la medida impugnada no comprende un subsidio que afecte a la hacienda municipal, ni es una exención fiscal para favorecer a determinadas personas, sino que persigue la posibilidad de un mínimo de agua suficiente para las personas, lo cual es un mandato constitucional no sujeto a ninguna modalidad.

Recalcó que el derecho al acceso al agua no es disponible para los municipios, por lo que no hay justificación alguna —económica, financiera o de ningún otro tipo— para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que suspendan el suministro al agua en una forma mínima, o para otorgar la indispensable, sino que el líquido vital debe estar a la mano de las personas, además de que se correría el riesgo de castigar —en un momento determinado— la pobreza o la falta de recursos de la gente para pagar el agua, so pretexto de supuestamente generar un subsidio. Concordó en que pudieran pensarse otras medidas para lograr el cobro, pero no puede suspenderse el suministro de agua, por mandato categórico del artículo 4º constitucional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció de acuerdo con el proyecto, pues el artículo 115 establece claramente que no se puede generar exención por los servicios que otorgan los municipios, por lo que la medida del legislador resulta sobreinclusiva, es decir, existe mucha gente en situación del no pago de tres meses y no ser indigentes. Estimó que la norma pudo prever que, después de cierto tiempo de no pagar, no se cortarían el agua, pero se seguiría cobrando. Aclaró que existe un derecho al agua, pero no existe un derecho a no pagarla.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que el vicio de inconstitucionalidad es precisamente que la medida es sobreinclusiva porque, si bien la Constitución prevé el derecho al agua y la atención a grupos vulnerables que, con motivo de una situación de pobreza, no tienen la posibilidad de cubrir los derechos correspondientes, y pudiera estimarse que está justificada la afectación a la hacienda municipal, al tratarse de un derecho humano ponderado con una entidad



mayor, el problema se presenta cuando el requisito —para que una persona sea considerada como grupo vulnerable— es dejar de pagar los derechos por concepto de agua durante tres meses consecutivos, lo cual puede hacerse por cualquier persona, incluso alguien que no entre en la categoría de grupo vulnerable y, por ende, no resultaría correcto, además de que se afectaría indebidamente a la hacienda municipal.

En esa medida, valoró que, al no estar especificado o no contener la norma los elementos para establecer que esta medida se enfoca solamente en apoyar a los grupos vulnerables, se genera su inconstitucionalidad.

Observó que el párrafo segundo de la página treinta y siete del proyecto indica que “este Tribunal Pleno advierte que con independencia de que las personas que reciben el servicio de agua potable y alcantarillado de uso doméstico y dejan de pagarlo en tres ocasiones consecutivas, podrían, en principio, estimarse colocadas en el supuesto de grupo vulnerable conforme al Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), lo cierto es que ello no puede llevar a su generalización, al considerar en abstracto que todos los usuarios del servicio con un destino doméstico sean vulnerables por encontrarse en pobreza extrema o en una situación económica apremiante”, al cual sugirió agregar que “tan sólo por la circunstancia de dejar de pagar en tres ocasiones consecutivas el derecho respectivo”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de lo que indicó el señor Ministro Pardo Rebolledo, concordó en que no existe un derecho a no pagar el agua, sino una obligación del Estado a suministrarla, siendo que la Constitución prevé categóricamente el derecho de acceso al agua a toda persona, no sólo a quienes estén situación de vulnerabilidad. Por eso, indicó que, si el Constituyente no distinguió el tipo de personas beneficiarias de este derecho, no es lícito distinguir las, además de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que no es factible distinguir tipos o categorías de personas.

Añadió que, entre el derecho a la libre administración de la hacienda municipal y la obligación del Estado a suministrar y garantizar el acceso al agua, éste derecho humano tiene una mayor jerarquía. Por ello, se reiteró en contra de la propuesta, pues no sería constitucional contemplar la suspensión del servicio, además de que, en la práctica, se podrían presentar abusos por la medida.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recapituló que se involucran dos disposiciones constitucionales: el derecho al agua y la prerrogativa de los municipios a percibir ingresos por los servicios que prestan. Concordó en que no debe existir una restricción a algo tan fundamental como el agua, pero la propia Constitución establece la posibilidad de que los municipios la cobren, como un servicio que le cuesta al municipio y que tiene que ser razonablemente solventado por el contribuyente. Así, valoró que la propuesta del



proyecto es acorde con el equilibrio que se debe encontrar entre ambos derechos.

Advirtió que, si fuera absoluto el principio de disposición del agua en cualquier condición, resultaría irrelevante disponer el cobro por el servicio, siendo que la Constitución prevé, dentro de las posibilidades de cobro de los servicios municipales, el de agua, en tanto que este servicio implica diversas condiciones materiales por las que gasta el municipio. Por eso, coincidió con el proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández admitió que los municipios tienen el derecho de cobrar por la prestación del servicio de agua y que las personas deben pagar el agua de la que hagan uso—inclusive más cuando lo hagan indebidamente—; sin embargo, como indicó el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, el supuesto que prevé la ley podría implicar pobreza extrema, en tanto que doscientos litros representa una cantidad muy pequeña para el consumo normal de una familia para uso doméstico, pero es el mínimo para una familia, siendo que la norma no prevé el no pago. Por eso, reiteró que, en una interpretación del artículo 4° constitucional, los preceptos son válidos.

El señor Ministro Laynez Potisek hizo hincapié en que, así como el derecho al agua, la Constitución prevé el de la alimentación y el ambiente sano, respecto de los cuales también se prevé la obligación estatal de garantizarlos; sin embargo, no advirtió que necesariamente su garantía sea a través de un subsidio con cargo a la hacienda municipal. En



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso, estimó que resultaron cómodas y políticamente rentables las medidas adoptadas por el legislador estatal para garantizar el derecho en cuestión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo, respecto de la expresión del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, aclaró tener presente el contenido del artículo 4° constitucional; sin embargo, la medida de procurar doscientos litros de agua potable por día no la justificó el legislador para garantizar el derecho al agua a todas las personas, sino bajo el razonamiento de que, quien deje de pagar tres veces, en automático se encuentra en el supuesto de un grupo vulnerable, además de prever que el municipio no podría cobrar nada por el suministro de agua, hasta que se regularice en el pago de las cantidades que debe el contribuyente. En ese tenor, precisó que el elemento de la vulnerabilidad, por razón de situación económica, no lo introdujo él, sino que está expresamente contemplado en el precepto, el cual resulta inválido por sobreinclusivo, al activar la medida tan solo por dejar de pagar en tres ocasiones consecutivas.

El señor Ministro Franco González Salas, en cuanto a lo que argumentó el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, señaló que la libre administración de la hacienda municipal no es un derecho humano, aunque sí un derecho fundamental.

Recapituló que se ha dicho que la medida es sobreinclusiva, al generalizar a los grupos marginados, y que



doscientos litros de agua es una cantidad verdaderamente mínima.

Indicó que, de los trabajos legislativos, se advierte que se pretendía cumplir el mandato del artículo 4º constitucional. Por tanto, se debe realizar un ejercicio de ponderación entre lo que podría perder el municipio y el derecho humano al agua, el cual debería inclinarse a cumplir el mandato constitucional pues, si el problema radica en la validez o no de establecer un mínimo vital de agua para quienes no hayan pagado, no en razón de si tiene capacidad económica o no, doscientos litros resulta ser una cantidad irracional y poco conveniente para satisfacer el mínimo vital de agua para cualquier persona.

Apuntó que existen otros mecanismos con miras a cumplir dicha obligación constitucional, y que se prevén en la ley impugnada, por ejemplo, en su artículo 105, el cual enuncia que “Existirán fondos de asistencia social con recursos aportados por el Estado y los Municipios previo convenio que al efecto se celebre. Estos Fondos serán operados por los municipios a través de sus organismos operadores para las personas en situación económica apremiante, previo estudio socioeconómico elaborado y aplicado por la Unidad de Asistencia Social correspondiente, y su exacta aplicación será vigilada por el Instituto. Estos Fondos operarán según lo establezca el Reglamento correspondiente.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se mantuvo convencido de que, en los preceptos en cuestión, se pretende cumplir el mandato constitucional de protección a un derecho humano, con un mínimo de satisfacción de lo que se requiere, respecto de lo cual los municipios están obligados porque son los que tienen a su cargo el servicio de agua, no el Estado, por lo que, al no ser un subsidio ni exención de impuestos, sino una situación excepcional en función del derecho humano del acceso al agua, y habiendo otros mecanismos legalmente previstos para que el municipio pueda compensar alguna afectación presupuestal, estará en contra de esta parte del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró no plantear la confronta entre dos derechos menos humanos, sino de dos disposiciones constitucionales, que regulan cuestiones diversas. Subrayó que el artículo 4º constitucional contempla que el derecho al agua debe ser asequible, lo cual, entendido en relación con el diverso artículo 115, implica que debe haber una compatibilidad entre la accesibilidad al derecho y su cobro, de manera que los usuarios no estén impedidos para acceder a él por su dificultad material o económica.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán, respecto de las intervenciones de los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández y Zaldívar Lelo de Larrea, estimó que no sería factible una interpretación conforme, pues resulta incorregible la técnica legislativa del artículo en cuestión, por



lo que sería difícil atender al principio de conservación de la ley, del cual casi siempre ha sido proclive.

Aclaró que la norma no prevé la suspensión para el uso doméstico, sino la reducción del servicio a esos doscientos litros, los cuales, si bien podrían resultar escasos y contrarios al acceso del derecho humano previsto en el artículo 4° constitucional, el proyecto no aborda este aspecto porque atiende a los argumentos del accionante, enfocados a la restricción de su ingreso a la hacienda municipal, especialmente en la porción normativa que enuncia que “El Municipio o el prestador del servicio, por ningún concepto, podrán generar ni cobrar cuotas de pago posteriores a la implementación de la presente medida, hasta en tanto no proporcione el servicio de manera regular”.

Modificó el proyecto para agregar, al inicio del estudio de fondo, la reflexión en torno al artículo 4° constitucional, aclarando que la conclusión de inconstitucionalidad se mantendría por violación al artículo 115, fracción IV, constitucional.

Finalizó diciendo que la norma no es sólo sobreinclusiva, sino radical, pues —como indicaron los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo— automáticamente, quienes dejen de pagar tres recibos consecutivos de agua, serán calificados por la ley como un grupo vulnerable, independientemente del extracto social al que pertenezcan, lo cual podría desembocar en una injusticia social mayor, pues no habría distinción ni equidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en esta circunstancia. Aclaró que, respecto de lo dicho por el señor Ministro Franco González Salas, el proyecto recoge las medidas benéficas contenidas en los diversos artículos 104, párrafo cuarto, y 105 de la ley impugnada.

La señora Ministra Piña Hernández observó que, en la exposición de motivos, se explicó que el artículo impugnado fue reformado a partir del caso Radilla Pacheco, es decir, en función de la protección de los derechos humanos, ya que anteriormente se autorizaba la suspensión del servicio de uso doméstico del agua ante la falta de pago.

Concordó en que no está a discusión si doscientos litros sean suficientes o no, sino si la medida invade las atribuciones o afecta la hacienda pública del municipio. En ese sentido, tanto en la exposición de motivos como en el texto de la ley se advierte que no se exenta del pago del servicio de agua potable al consumidor, sino que, ante la falta de pago de los usuarios del consumo doméstico, el municipio tiene la vía económica coactiva para su cobro o, en el caso de terceros que tengan concesionada la prestación del servicio, pueden cobrar el adeudo a través de los procedimientos judiciales establecidos en la ley.

En ese tenor, sin juzgar acerca de la buena o mala técnica legislativa, sino únicamente analizando la validez o invalidez de la norma en relación con el artículo 4º constitucional, se mantuvo por su validez y en contra del proyecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 104, párrafos primero, en su segunda parte, y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que este Tribunal Pleno ha interpretado los artículos 105, fracción I, párrafo tercero, constitucional y 42, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la mayoría simple resulta suficiente para declarar la invalidez de las normas impugnadas con efectos entre las partes de la controversia constitucional.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó la propuesta modificada del considerando octavo, relativo a los efectos de la declaratoria de invalidez. El proyecto propone determinar que los efectos de invalidez solamente surtirán entre las partes y a partir de la notificación de los puntos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo a los efectos de la declaratoria de invalidez, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 96, párrafo cuarto, y 104, párrafos primero, en su segunda parte, y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, conforme a la reforma y adición que sufrieron mediante el Decreto 205, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado de seis de julio de dos mil quince, únicamente por cuanto hace al Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, lo que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. TERCERO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del*



Sesión Pública Núm. 112

Jueves 1 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas obligado por el criterio mayoritario y con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con dieciocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes cinco de diciembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS